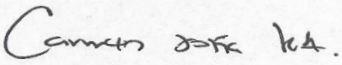


AL DESPACHO: Memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual peticiona se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el acta de conciliación judicial.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO I

El apoderado de **NANCY JAIMES VILLABONA**, solicita se libre mandamiento de pago, contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** por las obligaciones contenidas en el acta de conciliación aprobada por el Despacho el día 25 de junio de 2021

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se libraré la presente orden de pago en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, conforme se peticiona.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará PERSONALMENTE al ejecutado. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Los intereses serán los legales del 6% anual.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, se procederá a su decreto, por cumplir con las previsiones contenidas en el art. 101 del CPTSS.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del ejecutado **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, y a favor de **NANCY JAIMES VILLABONA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- \$3.500.000, por concepto del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y aprobado por este despacho judicial el día 25 de junio de 2021.
- Intereses legales del 6% anual a partir del 31 de julio de 2021.

SEGUNDO. La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, de conocerse, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que reposan o llegaren a reposar en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término – CDT, que posea el demandado **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, en las entidades bancarias enlistadas en #02 el expediente digital, la cual declara bajo juramento la apoderada de la parte ejecutante como de propiedad del accionado.

Limítese la medida cautelar en suma de \$6.000.000

Líbrese los oficios correspondientes

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.192** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **22 de noviembre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria